

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 166/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO,
ESTADO DE SONORA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio 7133/2022 y anexos de la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Hermosillo.	27185-MINTER

Las constancias de referencia fueron recibidas el día de la fecha por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta de la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Hermosillo, por los que **devuelve** el despacho **220/2022**, del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Visto su contenido, **no ha lugar** a tener por debidamente diligenciado la totalidad del despacho de mérito, en virtud de que de las constancias que lo integran, se advierte que en las razones actuariales correspondientes a la notificación de los municipios de Huásabas y Moctezuma, ambos del Estado de Sonora, la Actuaría asentó: *“(…) me constituí en el Municipio de Granados Sonora; en consecuencia, una vez estando en las instalaciones del H. Ayuntamiento de dicho Municipio, procedo a identificarme (…)”*.

En consecuencia, al existir incertidumbre de que la actuaría se haya constituido en las residencias oficiales de los municipios de Huásabas y Moctezuma, a efecto de hacer entrega de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, así como de los votos formulados en relación a dicho fallo; con apoyo en el artículo 298¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

¹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Hermosillo, para que, de manera urgente, notifique a las citadas autoridades, en su residencia oficial, lo ya indicado.

Por otra parte, no pasa inadvertido lo manifestado mediante auto de veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictado en la comunicación oficial del referido órgano jurisdiccional, en el sentido de:

*“En relación a (sic) la notificación al municipio de **Pitiquito**, no se ordena comisionar a los actuarios de la adscripción para que se constituyan en esa localidad, dado que es un hecho notorio que en ese lugar la seguridad no está garantizada, debido a que en estos momentos se están presentando enfrentamientos de diversos grupos del crimen organizado.*

Máxime que resulta relevante garantizar el derecho humano de dichos servidores.

*Por tanto, se ordena enviar el oficio respectivo con sus anexos, al **Municipio de Pitiquito**, vía mensajería rápida (ESTAFETA), debiendo acusar recibo a este órgano jurisdiccional tan pronto la autoridad se imponga del contenido de los oficios y resolución que se le notifica.”.*

Atento a lo anterior, conforme al artículo 4, párrafo primero³, de la ley reglamentaria de la materia, las resoluciones deberán notificarse por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario.

De manera que, en términos del artículo 5⁴ de la citada ley reglamentaria de la materia, así como atento a lo solicitado por este Alto Tribunal, se debió constituir un fedatario judicial, ya sea el adscrito al Juzgado de Distrito, o bien, uno de Primera Instancia competente, a efecto de hacer constar, entre otras cuestiones, el nombre de la persona con quien entendió la diligencia, que se constituyó en su residencia oficial y que, mediante oficio, notificó la sentencia junto con los votos formulados en relación con dicha ejecutoria.

Cabe hacer mención que el órgano requerido se encuentra en posibilidad de solicitar el auxilio de las autoridades competentes a efecto de que el fedatario adscrito sea acompañado por elementos de seguridad y salvaguardar su integridad física, o bien, solicitar la práctica de la diligencia respectiva a un actuario judicial adscrito al fuero común.

Por tanto, con apoyo en el referido artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se requiere al citado órgano jurisdiccional para que, de manera urgente, notifique en los términos solicitados al Municipio de Pitiquito, Estado de Sonora.

³**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

(...).

⁴**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

A efecto de acreditar fehacientemente las diligencias encomendadas, deberá remitir las constancias de notificación **y las razones actuariales respectivas**.

En otro orden de ideas, dado lo voluminoso del expediente en que se actúa, **fórmese el tomo VI**.

Por otro lado, con apoyo en los artículos 1⁵ y 9⁶ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese también al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este auto.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁷ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista y, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Hermosillo; para tal efecto, envíese la versión digitalizada del presente proveído.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de abril de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **166/2018**, promovida por el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora. Conste.

EGM/KATD/ESP 47

⁵**Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁶**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁷**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Identificador de proceso de firma: 127536